



RESOLUCION No. CSJATR17-419  
lunes, 13 de marzo de 2017

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARTEAGA CÉSPEDES.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-000230-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor ÁLVARO MOZO GALLARDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 12.617.168, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00260 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 1° de marzo del 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de marzo del 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-000230-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor ÁLVARO MOZO GALLARDO, consiste en los siguientes hechos:

*1.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*

*2.- El Proceso Ejecutivo de COOTRAPOINTER EN Liquidación contra JONATAM PÉREZ SÁNCHEZ y DIEGO OSORIO B. No. 0260 -2005 fue remitido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla al juzgado de ejecución por encontrarse el proceso en esta de Sentencia el día 23 de octubre del año 2013.*

*3.-El Día 26 de junio del año 2.015 radique en la oficina de coordinación de os jueces de ejecución escrito en el cual me permite manifestar QUE RENUNCIABA al poder o endoso dentro de la referencia.*

*4.-La anterior Petición no ha sido de fondo resuelta por el Juez 01 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, lo cual 6V1i8Jncia violación al Derechos fundamental del DEBIDO PROCESO Y Principios fundantes que rigen la administración de justicia. Como el de Celeridad y Eficacia.*

*5.- He pretendido revisar o examinar el expediente en la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución, más concretamente en la ventanilla que se encarga de loa asuntos del juzgado 01 de Ejecución y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra /0 despacho para resolver. "*

*6.-Cuando indago en la página web de la rama "consulta de proceso "esta reseña con respecto al proceso No. 0260-2005, lo siguiente.*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, con oficio del 03 de Marzo del 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de Marzo de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1638, pronunciándose en los siguientes términos:

*"GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en atención a lo solicitado por esa Corporación mediante oficio de 3 de marzo de 2017, recibida a través de correo electrónico el día 7 de marzo de la misma anualidad, encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a rendir informe allí pedido: "*

*Con relación a los hechos manifestados por el quejoso, quien manifiesta que no se le ha resuelto de fondo solicitud de renuncia de poder, me permito señalar que por auto de fecha marzo primero 2016, notificado por estado No. 033 de 2 de marzo de 2016, ya se encontraba resuelta la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado ÁLVARO MOZO GALLARDO, siendo esta aceptada como se logra apreciar en el numeral cuarto (4º) de mencionada providencia, que en la misma se aprobó liquidación actualizada del crédito, se ordenó entrega de títulos a la parte ejecutante y se reconoció personería jurídica para actuar a la abogada CARINA PALACIOS TAPIAS, quedando así, resuelta la petición del quejoso, con un (1) año de anterioridad a la fecha de la presentación de la vigilancia administrativa de la referencia, y en la actualidad el expediente radicado bajo el No. 08001-40-03-002-2005-00260-00, se encuentra en la secretaria de la Oficina de Ejecución sin trámite pendiente por resolver y a disposición de las partes para su revisión.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia informal del memorial de fecha 26 de junio de 2015, presentado al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído de fecha 1° de marzo de 2016.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00260 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.
- Que el 26 de junio de 2015 el Doctor Álvaro Mozo Gallado radicó memorial donde manifiesta que renuncia al poder o endoso otorgado.

- Que el 1° de marzo de 2016 el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla profirió auto por medio del cual se resolvieron las solicitudes pendientes:

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre la solicitud de liquidación de costas dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00619?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00260 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el existe solicitud de renuncia de poder desde el 26 de junio de 2015, sin que hasta la fecha de presentación del escrito de Vigilancia Judicial el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Que el funcionario judicial a su vez indica que dio curso a la solicitud incoada por el quejoso mediante providencia del 1° de marzo de 2016 y notificada por estado No. 033 del 02 de marzo de 2016.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor German Rodríguez Pacheco dio trámite a la solicitud del Doctor Álvaro Mozo Gallardo y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 1° de marzo de 2016, notificada por estado No. 033 del 02 de marzo de 2016, el Despacho resolvió las solicitudes pendientes dentro del proceso, incluyendo la incoada por el quejoso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se conmina al quejoso para que verifique correctamente el estado del proceso, con el fin de que se no se accione el presente trámite administrativo, sin necesidad alguna puesto que el Despacho se pronunció sobre su solicitud el 1° de marzo de 2016, un año antes de presentar la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

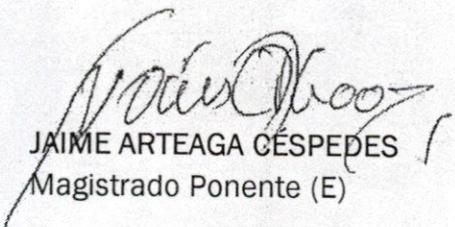
ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor ÁLVARO MOZO GALLARDO, en su condición de quejoso, para que verifique el estado del proceso antes de iniciar este trámite administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAIME ARTEAGA CÉSPEDES  
Magistrado Ponente (E)

  
CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ  
Magistrada Sala Administrativa.